



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 1 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

TRAZABILIDAD No.	AC-80413-2020-29881
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80413-2020-36692
NÚMERO ACTUACION	AN-80413-2020-36692
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE GIGANTE NIT. 891.180.176-1
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.179.053.166.00) M/CTE.
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>1.- SINCO LTDA., identificada con NIT 800.195.924, como interventor del contrato de obra No. 272 de 2015, en virtud del contrato de consultoría No. 285 de 2015.</p> <p>2.- JOSUÉ MANRIQUE MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.205.615, alcalde del municipio de Gigante durante el periodo 2016-2019.</p> <p>3.- CESAR GERMÁN ROA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.388, alcalde del municipio de Gigante desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.</p> <p>4.- VICTORIA SORAYA RUMIE SARRIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.193.084, Jefe Unidad de Infraestructura del municipio de Gigante, desde el 07/01/2016 al 31/05/2019, Supervisora del contrato de obra 272 de 2015.</p> <p>5.- INCIVIL S.A.S., identificada con Nit. 8130103630, representada legalmente por el señor Jhon Edison Jordan Tejada o quien haga sus veces, como integrante del CONSORCIO GALERIAS 2015 -con un porcentaje de participación del 70%-, y ejecutor del Contrato de Obra No. 272 de 2015.</p> <p>6.- ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.869.058 de Bogotá, como integrante del CONSORCIO GALERIAS 2015 -con un porcentaje de participación del 30%-, y ejecutor del Contrato de Obra No. 272 de 2015.</p> <p>7.- OSCAR IVÁN SALGADO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.714.264 de Neiva, como Jefe de la Unidad de Infraestructura Municipal de Gigante.</p> <p>8.- IVÁN LUNA ORTÍZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.205.391 de Gigante, por su condición de Alcalde del municipio de Gigante durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2015.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA , identificada con el NIT 860.524.654-6, en virtud de la expedición de: 1. Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 560-47-994000094244. 2. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No. 560-64-994000001405. 3. Póliza Seguro Manejo Sector



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 2 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

Oficial No. 560-64-994000001574. 4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 560-87-994000000038. 5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 560-87-994000000052.

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas: 1. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000128. 2. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000144. 3. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial Póliza No. 3001478. 4. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001644. 5. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001770. 6. Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000065. 7. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1004876. 8. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1005135. 9. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1005707. 10. Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil No. 1006146.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., identificada con Nit. No. 860.070.374-9, en virtud de la expedición de la Póliza de Cumplimiento No. 07 GU022683.

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a decretar de oficio una nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

I. ANTECEDENTE

Mediante Oficio No. 2020IE0039744 del 6 de Julio de 2020 la Contralora Provincial remitió al Despacho del Gerente Departamental de la Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, el Hallazgo No. 1 denominado "*Falta de funcionamiento "Nueva galería del municipio de Gigante"- Contrato de obra 272 de 2015'*", con ocasión al adelantamiento de la Denuncia Ciudadana No. 2019-160998-80414-D, por presuntas irregularidades en la terminación de la infraestructura de la galería como un centro de acopio de los productos agrícolas de la región en cuantía de \$2.175.123.321.

Con Oficio con Radicado No. 2020IE0044885 del 29 de Julio de 2020 en Evaluación del Antecedente, se recomendó la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 3 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

II. HECHOS:

De acuerdo con el auto No. 414 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, los hechos objeto de investigación son los siguientes:

"De conformidad con el formato traslado de hallazgo No. 1 "Falta de funcionamiento "Nueva galería del municipio de Gigante"- Contrato de obra 272 de 2015", se establece lo siguiente:

(...)

"En el mes de octubre de 2015, el municipio de Gigante determinó la necesidad de terminar la infraestructura de la galería como un centro de acopio de los productos agrícolas de la región, razón por la cual, el 1 de diciembre del mismo año, celebra el contrato 272 de 2015 por valor \$2,175,123,321, el cual tenía por objeto la "rehabilitación, terminación y puesta en marcha de la plaza de mercado del municipio de Gigante departamento del Huila".

"En el trámite de la denuncia identificada con el código SIPAR 2019-160998-80414-D, se realizar visita a las instalaciones de la "Nueva Galena del municipio de Gigante Huila" por un profesional de la ingeniería civil de este Ente de Control Fiscal, quien concluyó respecto de dicha obra de infraestructura que:

"Actualmente la obra no está prestando el servicio para la cual se construyó por no cumplir con las condiciones requeridas para expendio de cárnicos (incluyendo tanto las gondolas como el cielo raso que evite la contaminación de tales productos), a la vez que no se han probado los cuarto fríos ni la planta de energía. Tampoco se encuentran debidamente habilitados las vías de acceso para ingreso de productos.

(...)

Conclusiones

"7. Teniendo en cuenta que todavía la obra (sic) no está cumpliendo la función para la cual se construyó, se plantea un detrimento por esta causa por valor de \$2'175.123.321, correspondiente al total de la obra recibida en el Acta Final de fecha 12 de diciembre de 2016. Principalmente considerando que aparte de las obras pendientes por ejecutar para dar al servicio las instalaciones, todavía no se han probado ni los cuartos fríos con todos sus equipos incluidos como tampoco se ha probado la Planta Eléctrica.

"De otro lado, el mencionado profesional estableció que se requieren las siguientes actividades para poner en funcionamiento dicha obra de infraestructura:

"• Revisión y puesta en funcionamiento de los cuartos fríos, lo cual no es posible al momento cuantificarlo ya que requiere de un diagnóstico por parte de los técnicos especializados que presenten el presupuesto según las verificaciones realizadas. Al momento de hacer el empalme el presupuesto según las verificaciones realizadas (sic). Al momento de hacer el empalme con la administración actual, la anterior administración no entrego dichos espacios debidamente probados, de lo cual se anexan dos folios del acta de empalme donde se dejó constancia de dicha terminación.

"• Actividades correspondientes al suministro e instalación de gondolas para cárnicos, de las cuales se presentó un proyecto en junio de 2017 para cofinanciación con la Gobernación por valor de \$439,999,997, del cual se anexa la copia de dicho presupuesto.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 4 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

“Evidenciándose deficiencias de control, supervisión e interventoría como quiera que, de acuerdo con el concepto del profesional de la ingeniería civil de este Ente de Control Fiscal, el ítem de las góndolas se suprimió sin ninguna justificación técnica, aunado a que, la planta eléctrica y los cuartos fríos no están en funcionamiento y no se les hizo la respectiva prueba para verificar su operatividad, así como, tampoco se construyó el cielo raso. En igual sentido, la ausencia de vías de acceso en forma previa a la ejecución de dicha obra de infraestructura, denotan falta de planeación en la ejecución del proyecto. Situaciones que redundaron en que la “Nueva Galería del municipio de Gigante” no se terminara, ni se pusiera en marcha, como se estipulaba en el objeto contractual del contrato 272 de 2015.

"Aunado a lo anterior, los funcionarios de la administración municipal de los años 2016 a 2019 y 2020, cuyas funciones estaban relacionadas con dicha obra de infraestructura, no adelantaron acciones concretas tendientes a poner en funcionamiento la "Nueva galería del municipio de Gigante", de acuerdo a la finalidad para la cual se proyectó y en pro del interés general de la comunidad de dicha región. Por lo tanto, el proyecto no se terminó, no se encuentra en uso de la comunidad, teniendo en cuenta que, este se encuentra en estado de abandono y en deterioro que afecta la inversión de los recursos públicos y por consiguiente la inversión social del municipio de Gigante.

(...).

III. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

1. Auto N° 414 de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, apertura el proceso ordinario de 80413-2020-36692, vinculando como presuntos responsables a: Sinco LTDA, Josué Manrique Murcia; César Germán Roa Trujillo; Victoria Soraya Rumie Sarria. Comunicado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante oficio SIGEDOC 2020EE0137489 de fecha 5 de noviembre de 2020, comunicado a La Previsora Compañía de Seguros, mediante oficio SIGEDOC 2022EE0071301 de fecha 29 abril de 2022.
2. Auto No. 75 del 15 de Febrero de 2021, por medio del cual se procedió a señalar fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los Presuntos Responsables Fiscales, para el día 17 de Marzo de 2021; así como la actualización de la búsqueda de bienes.
3. Auto N° 203 de fecha 7 de abril de 2022, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, vincula a un tercero civilmente responsable y otro, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 80413-2020-36692.
4. Auto No. 222 del 20 de Abril de 2021, por medio del cual se procedió nuevamente a señalar fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, para el día 4 de Mayo de 2021.
5. Auto N° 328 de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ordena la apertura de investigación por pérdida de documentos, expediente, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°80413-2020-36692.
6. Auto N° 362 de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ordena la reconstrucción de documentos- expediente, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 80413-2020-36692.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 5 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

7. Auto N° 668 de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, decreta pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 80413-2020-36692.
8. Auto No. 791 del 6 de Diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó vincular como presuntos responsables fiscales a la sociedad comercial INCIVIL S.A.S. y al señor ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ, como integrantes del CONSORCIO GALERIAS 2015, así como a los señores OSCAR IVÁN SALGADO MOSQUERA, por su condición de Jefe de la Unidad de Infraestructura Municipal de Gigante, y IVÁN LUNA ORTÍZ, como Alcalde del municipio de Gigante; de igual manera, se señaló fecha y hora para escuchar en diligencia virtual de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados, para el día 18 de Enero de 2023;. Aunado a lo anterior se ordenó la vinculación en calidad de terceros civilmente responsables a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., así como a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y finalmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. También se procedió con el decreto de oficio de unas pruebas.
9. A través de Auto No. 270 de fecha 2 de Mayo de 2023 se ordenó la incorporación al proceso de unos medios de prueba documentales, así como requerir por segunda ocasión a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y el decreto de oficio de unas pruebas documentales dirigidas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIGANTE. De igual manera se reconoció personería jurídica para actuar al Abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe, como Apoderado de confianza del señor CESAR GERMAN ROA TRUJILLO, y relevar del Cargo a la estudiante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, Yamile Lozada Gordillo, como apoderada de oficio del citado Presunto; así mismo, se le reconoció personería jurídica al Dr. Héctor Julio Ríos Jovel, como Apoderado de confianza de la sociedad INCIVIL S.A.S., y del señor ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ; finalmente, se ordenó reconocer personería jurídica para actuar a los estudiantes del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, Juan Sebastián González Rodríguez, como Apoderado de Oficio del señor OSCAR IVAN SALGADO MOSQUERA, y Yina Marcela Suarez Campos, como Apoderada de Oficio del señor IVÁN LUNA ORTÍZ; y al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, como Apoderado de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
10. Auto N° 554 de fecha 13 de septiembre de 2023, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, imputa responsabilidad fiscal, y archiva el proceso de responsabilidad fiscal N° 80413-2020-36692.
11. Auto No. URF2-1237 del 17 de Octubre de 2023, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL AUTO DE ARCHIVO PARCIAL No. 554 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023”*, expedido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 6 de la de Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República; se ordenó *“REVOCAR la decisión de archivo parcial contenida en el Auto No. 554 de fecha 13 de septiembre de 2023, proferido por los directivos de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80413-2020-36692 a favor de Victoria Soraya Rumie Sarria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*; de igual manera dispuso en su Artículo Cuarto *“Ordenar a la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, continúe con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal N° 80413-2020-36692, por los hechos objeto de reproche”*.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 6 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

12. Auto No 51 del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del PRF- 80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE.

Luego de hacer un análisis de las actuaciones adelantadas en el presente Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal, esta Colegiada encuentra que se presentaron irregularidades que afectan su buena marcha procesal, consistente en **la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (Artículo 36 de la ley 610 de 2000)**.

Como consecuencia, procede el despacho a tomar la decisión con fundamento:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades, en general, encuentran su origen en principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. En consonancia con este postulado constitucional, el artículo 2 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”

Existe jurisprudencia constitucional constante en el sentido de que, si bien el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de diseñar el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, también lo es que se encuentra limitado por las previsiones del artículo 29 Superior, atinentes al derecho al debido proceso. Así mismo, al momento de adelantar esta variedad de procesos, los organismos de control deben acatar los dictados de la mencionada disposición constitucional. (Sentencia T-610/10)

La Corte Constitucional, en Sentencia C -1115 de 2004, define el debido proceso como: **“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”**

La consecuencia directa del desconocimiento del derecho al debido proceso en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, son las nulidades procesales, definidas por la jurisprudencia como:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 125 de 2010).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 7 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

En este orden de ideas, tenemos que el objetivo de las nulidades es avizorar aquellas irregularidades y vicios que se presentan en las actuaciones del proceso con el propósito de que estos yerros sean subsanados, garantizando así el debido proceso de cada uno de los implicados.

Así mismo, estas anomalías conllevan a invalidar el acto o decisión jurídica dentro de la cual se encuentra inmersa la irregularidad, dado que afecta derechos y garantías fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, estos actos y decisiones dejan de producir efectos jurídicos que obligan a retrotraer las cosas al momento en que se generó dicho vicio o irregularidad.

Respecto al saneamiento de las nulidades, el artículo 37 de la Ley 610 del 2000 estableció lo siguiente:

“Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez”. (Ley N° 610 del 2000, art. 37).

Es por lo cual, las irregularidades y vicios que se detecten en alguna etapa del proceso podrán ser subsanados proponiendo las causales de nulidad, las cuales se encuentran taxativamente descritas en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

Así las cosas, para el presente análisis nos centraremos respecto a la causal de nulidad de *la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*. Nos encontramos frente a ella, cuando las actuaciones surtidas en el proceso generan un quebrantamiento sustancial que afectan el debido proceso; se trata de la lesión de las formas propias del juicio de responsabilidad fiscal, como postulado que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la CN).

Se advierte que esta causal de nulidad, *“solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza, ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso.”*¹

Ahora bien, cuando se presentan irregularidades sustanciales dentro de las actuaciones realizadas a lo largo del proceso y con estas se quebranta el debido proceso, estaríamos frente a una causal de nulidad que dejaría sin efectos aquellas actuaciones que afectaron este derecho fundamental.

Sobre esta causal, el Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019 indica:

¹ (BERNAL J, y MONTEALEGRE, E, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, 3ª edición, 310) .

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

“Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión.”

Así mismo la Doctrina ha dispuesto:

“Las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada, conforme al artículo 136 del C.G.P.. De esta manera se entiende que no toda irregularidad sustancial que se presente en el proceso puede corregirse proponiendo esta causal de nulidad”².

Finalmente, respecto a la oportunidad para proponer nulidades, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 es hasta antes de proferirse el fallo definitivo, mientras que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, señala que éstas podrán formularse hasta antes de proferirse la decisión final.

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. (...). Ley 610 de 2000

Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, (...). Ley 1474 de 2011

La modificación dada al artículo 38 de la Ley 610 de 2000 por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la oportunidad para la presentación de la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal en procedimiento ordinario, radica en el cambio de la expresión “fallo final” por la expresión “decisión final”, lo cual consideramos es más preciso si se tiene en cuenta que el proceso administrativo termina con la decisión que se dé, es decir, con el fallo, el cual sin embargo puede ser objeto de recurso, pero ello será otra etapa, concluyendo desde ya, que la oportunidad para presentar la solicitud de nulidad será hasta antes del fallo de primera o única instancia.

Caso en Concreto:

Con base a la normatividad y jurisprudencia reseñada, esta colegiada entrará a analizar unas circunstancias concretas, avizoradas en el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, que resultan relevantes en este estadio procesal y que pueden afectar su continuidad por

² Pg 359. Gómez Lee, Ivan Dario (2014). Responsabilidad fiscal y gerencia de recursos públicos: marcos normativos y preventivos. El proceso de responsabilidad y sus procedimientos. Bogotá, Colombia: Legis.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 9 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

presentarse nuevo escenario que tiene relación directa con los hechos objeto de investigación.

Verificado el hilo conductor del PRF-80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE, especialmente el Auto N° 554 de fecha 13 de septiembre de 2023, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Huila profiere auto mixto de imputación y archivo del proceso de responsabilidad fiscal; se identifica que se presenta una *comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecta el debido proceso*, ya que dentro de la actuación administrativa se requiere la práctica de nuevas pruebas que se consideran de relevancia procesal. veamos:

1. Respecto a la Versión Libre y Espontánea presentada por el implicado JOSUE MANRIQUE MURCIA, celebrada el día 26 de Abril de 2021, en variados argumentos, expuso: “4) *Posteriormente a la terminación de este proyecto, y en aras de realizar el respectivo traslado a la nueva plaza de mercado, se llevaron varias socializaciones con los comerciantes y los habitantes de un barrio de invasión contiguo a la nueva plaza de mercado con el fin de conocer cuáles eran las inquietudes respecto de esta reubicación. Estas actas reposan en la dirección de justicia del municipio de Gigante*”; adicionalmente, “11) *Para garantizar el acceso a la nueva plaza de mercado, después de la demolición de las viviendas de invasión, la alcaldía municipal contrató la construcción de la Avenida Los Educadores mediante contrato 288 del 23 de diciembre de 2019, con fecha de terminación abril de 2020 (periodo de la nueva administración (anexo 17 con 26 folios). Se adjunta evidencia anexo 18 fotografías 6 y 7*”; a reglón seguido afirma que “12) *La nueva administración municipal 2020-2023 ha realizado actividades de mercados campesino en la nueva plaza de mercado para ir concientizando a los comerciantes como al pueblo en general del respectivo traslado, para ello, mediante Acuerdo 006 de abril 10 de 2021 se institucionaliza el mercado campesino popular (anexo 19 con 7 folios). Con lo anterior quiero manifestar que como alcalde del municipio de Gigante periodo 2016-2019 realicé acciones que creía necesarias para realizar el traslado de la galería antigua a la nueva galería, pero el tiempo no me alcanzó. Considero que están las condiciones dadas para que la nueva administración periodo 2020-2023 realice el respectivo traslado*”. (Pg. 109-110)
2. Se encuentra que, mediante comunicación con Radicado No. 2023ER0086594 del 18 de Mayo de 2023, el señor IVAN LUNA ORTIZ, solicita la “*desvinculación del PRF de la referencia*”, y allega unas pruebas tales como videos sobre el estado actual de las vías aledañas a la Galería, videos de actos protocolarios de inauguración de la Galería, imágenes extraídas de la red Social de Facebook respecto a una nueva intervención de obras sobre la Galería, adelantadas por el entonces alcalde del Municipio Cesar German Roa; pero que en el Auto de Imputación N° 554 de fecha 13 de septiembre de 2023 no se valoraron bajo la siguiente premisa: “...*se ha de indicar que al no tener relevancia jurídica dichos documentos con relación al daño que se imputa, no se requiere un pronunciamiento frente a los mismos, al tiempo que algunas de estas pruebas documentales ya obran dentro del expediente, y otras, no guardan relación con los hechos objeto de investigación...*” (Pg. 83 y 84)

Al tenerse que del acervo probatorio del proceso no existe la práctica de una prueba relacionada con la constatación de los hechos, como lo es la intervención de nuevas obras sobre la galería municipal de Gigante – Huila, y gestiones administrativas adelantadas por los alcaldes relacionadas con su funcionalidad; es imperante que bajo el fundamento del principio de la necesidad de la prueba³, se practiquen aquellas que permitan despejar toda duda

³ **DERECHO PROCESAL** - Régimen probatorio - Pruebas - Principio de necesidad de la prueba: obligación del juez de adoptar las decisiones con base «en los elementos de convicción legalmente aportados al proceso, sin suplir[lo]s con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos». Corte Suprema de Justicia Sentencia STC14006-2022.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 10 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

razonable al operador jurídico para demostrar la existencia o no de una responsabilidad fiscal de los implicados dentro del proceso.

Es preciso señalar que es potestativo del director del proceso, el decreto de las pruebas atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-1395 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell., lo siguiente:

"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad".

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de establecer una nulidad dentro del PRF-80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE, se indica que se tomará desde el momento en que se avizó la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, como la inexistencia de una prueba de constatación de los nuevos hechos presentados al operador jurídico, relacionados con la intervención de nuevas obras y gestiones administrativas adelantadas por los alcaldes respecto a la funcionalidad de la galería municipal de Gigante – Huila.

Para el efecto, dicha irregularidad se presenta en la emisión del Auto N° 554 de fecha 13 de septiembre de 2023 "AUTO MIXTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE", el cual a la fecha no se notificó a los interesados; así que, se procederá con el decreto de nulidad con el fin de practicar las pruebas que van a permitir el esclarecimiento de los hechos y así tener mayor soporte para la toma de una decisión de fondo, que, podría tener injerencia directa a los intereses de los implicados del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio la NULIDAD en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N°. PRF-80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE, a partir del Auto N° 554 de fecha 13 de septiembre de 2023 "AUTO MIXTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692 MUNICIPIO DE GIGANTE", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conservando plena validez las pruebas practicadas legalmente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto por Estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común del Grupo de Investigaciones,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 11 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**

juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS LORENA CAMACHO NOGUERA

Gerente Departamental Colegiada del Huila – Directiva Colegiada Ponente
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

SAMUEL VASQUEZ AVILA

Contralor Provincial – Directivo Colegiado
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

ELIN MARCELA NARVAEZ FIRIGUA

Contralora Provincial – Directiva Colegiada
Gerencia Departamental Colegiada del Huila
Contraloría General de la República

Proyectó: Nandy Acuña Segura - Profesional Universitario
Revisó: Viviana Andrea Hernández, Coordinadora Responsabilidad Fiscal (E)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 215

Fecha: 08 de mayo 2024

Página 12 de 12

**AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE OFICIO EN EL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80413-2020-36692
MUNICIPIO DE GIGANTE**